

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1102.

RAD. 765204003007 - 2021- 00159-00
EJECUTIVO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, Septiembre nueve (9) de dos mil veintidós
(2022).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se entra por medio de la presente a resolver de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO** adelantado por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, mediante apoderada judicial, abogada **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO** en contra de **ROSA ELENA BAHOS DE VALDES Y ROSA MARIA REYES**.

SÍNTESIS DE LO ACTUADO:

Se presentó demanda ejecutiva en contra de la pasiva con base en los siguientes:

HECHOS:

1º. Las demandadas suscribieron a favor de la entidad demandante, el pagaré No. **56034355** por valor de **TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$3.357.858,00) M/CTE**, pagadero el 01 de agosto de 2019.

2º Las ejecutadas se comprometieron a pagar sobre la suma antes mencionada intereses de mora a la tasa máxima legal permitida,

3º La obligación se encuentran en mora sin que haya sido cancelada

4º El título objeto de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Teniendo como base los anteriores hechos se solicitó en la demanda se condenase a las demandadas a pagar las siguientes sumas de dinero:

1. TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$3.357.858,00) M/CTE, como saldo insoluto del capital contenido en el pagaré No. **56034355**, aportado como base de recaudo ejecutivo.

2. Por los intereses moratorios de la suma anterior desde el 02 de agosto de 2019, hasta la cancelación total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la demanda estaba ajustada a los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, se dictó por parte del despacho, el auto Interlocutorio No. 0516 con fecha 21 de julio de 2021 a través del cual libró **MANDAMIENTO DE PAGO** y decretó la medida previa solicitada.

Las demandadas fueron notificadas por aviso de conformidad al artículo 292 del C.G.P, quien dentro del término no propusieron excepciones ni se opusieron a sus pretensiones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN A TOMAR:

En este acápite se hace necesario hacer un análisis no sólo a los diferentes sujetos procesales trabados en la litis, sino también al objeto de la misma o causa.

De conformidad a lo glosado en el infolio se tiene que efectivamente las partes involucradas dentro de la presente causa tienen capacidad para serlo, es decir, se encuentran legitimadas activa y pasivamente la una para ejercer la acción ejecutiva que hoy nos ocupa y la otra para responder por la deuda exigida y contenida en el título base del respectivo recaudo.

En relación con el objeto de la controversia se tiene que cumple con las previsiones de ley, toda vez que se observa que los títulos valor (pagarés), que sirvieron como base para el presente recaudo ejecutivo, cumple todas las exigencias legales necesarias para su validez, así como con las previsiones generales de que trata el artículo 621 del Código del Comercio, para todo título valor, sino también con las específicas para ese título en especial contenidas en el artículo 709 *ibídem*.

Los requisitos generales, antes aludidos hacen relación a:

- 1º. Que en el título exista la mención del derecho que en él se incorpora, y
- 2º. Que aparezca la firma de quien lo crea.

Los específicos por su parte hacen alusión a que el título objeto de estudio contenga:

- 1º. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
 - 2º. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.
 - 3º. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador,
- y
- 4º. La forma de vencimiento.

Examinado el título con el que se inició la acción ejecutiva, génesis de la presente providencia se tiene que cumple con todas las exigencias tanto generales como especiales que hemos enunciado y por tanto se colige que son idóneos para el fin perseguido

Como quiera que se hace necesario para la ejecución que el título presentado cumpla con las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, se procede en este instante a verificar lo mismo; Teniendo que efectivamente la obligación contenida en el pagaré glosado al infolio es clara, expresa y actualmente exigible, además de provenir de la parte demandada, por lo cual así se determinará en la parte pertinente de la presente providencia, basándonos sobre todo en el hecho de que dentro del término legal no hubo oposición a nada de lo planteado por la parte demandante en el proceso.

Se tiene que el instrumento tantas veces referido se presume auténtico dado que no fue objeto de tacha de falsedad por la parte llamada a hacerlo.

Teniendo cuenta que en estas diligencias no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado y acorde con lo dispuesto en el artículo se dará cumplimiento al precepto contenido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

De conformidad a lo indicado por el artículo 97 del Código General del Proceso, el silencio guardado por la pasiva (el pronunciamiento fue extemporáneo), **HACE PRESUMIR CIERTOS LOS HECHOS SUSCEPTIBLES DE CONFESION CONTENIDOS EN LA DEMANDA.**

Por otro lado, en virtud al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita se autorice a los señores **MARIA FERNANDA MORENO RAMIREZ, SOFIA HENAO TENORIO, ANDRES DAVID DAJOME ORTIZ y CRISTIAN DANIEL BARCO MORENO**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.1107.090.578, 1.1193.251.907, 1.004.615.605 y 1.010.152.605, respectivamente, estudiantes de derecho de las UNIVERSIDADES: SANTIAGO DE CALI, LIBRE Y LA COOPERATIVA DE COLOMBIA, para que puedan revisar el presente proceso, soliciten o tomen copias, retiren oficios; Y como quiera que su petición es procedente y de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 27 del Decreto 106 de 1971, se procederá a ello.

La presente providencia se notificará de conformidad a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones de orden legal el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE LA EJECUCIÓN en contra de las demandadas **ROSA ELENA BAHOS DE VALDES Y ROSA MARIA REYES**, como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de pago al que se alude en esta providencia

SEGUNDO: ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar posteriormente dentro de este proceso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito

TERCERO: HAGASE ENTREGA al demandante de las sumas de dinero que por concepto de embargos y/o remanentes se encuentren depositadas a órdenes del Despacho

CUARTO: PRESENTESE liquidación del capital y los intereses de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER como Dependientes Judiciales a los señores **MARIA FERNANDA MORENO RAMIREZ, SOFIA HENAO TENORIO, ANDRES DAVID DAJOME ORTIZ y CRISTIAN DANIEL BARCO MORENO**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.1107.090.578,

1.1193.251.907, 1.004.615.605 y 1.010.152.605, respectivamente, conforme con las facultades indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEXO: NOTIFIQUESE la presente providencia de conformidad lo indica el artículo 295 del código general del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA,

ANA RITA GÓMEZ CORRALES.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02752f9a9610a71e9e35149f5e9ee6ca099800845ebf0a3f24f11a406c5c96cc

Documento generado en 09/09/2022 09:00:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Nº 098 de hoy notificación
12 SEP 2022
La Secretaria